

**ESTÁNDARES PARA LA EMISIÓN DE PRODUCTOS
ATADOS AL INDICADOR BANCARIO DE REFERENCIA
(IBR)**

COMITÉ RECTOR DEL IBR

**Asobancaria
Agosto de
2018**

Estándares Generales

El Comité Rector del Indicador Bancario de Referencia – IBR recomienda, además de dar cumplimiento a la normatividad vigente, la atención de los siguientes estándares mínimos para el diseño y emisión de productos atados al indicador:

1. Prever en el reglamento del producto, o en el documento que lo instrumentalice, el procedimiento contingente a seguir en el evento que no se cuente con publicación del IBR correspondiente, o en el evento que desaparezca su esquema de formación.
2. Indexar los productos al IBR periódico acorde con el pago de los intereses en la medida que exista indicador para el plazo correspondiente. Por ejemplo: se recomienda que el IBR a un (1) mes se utilice para productos con pagos mensuales, así como el IBR de tres (3) meses para pagos trimestrales, y el IBR a seis (6) meses para pagos semestrales. Este mismo tratamiento se daría a cualquier otro Indicador a plazo que se apruebe en el Esquema de Formación.
3. Calcular los intereses periódicos con base en el IBR vigente al inicio de la causación.
4. Pactar con el cliente la tasa como IBR y margen, ambos en términos de capitalización nominal anual. Por ejemplo, si la tasa fijada es de IBR a un (1) mes + 5%, asumiendo que el IBR vigente a un (1) mes es de 4%, para calcular la tasa total se suma el IBR más el spread, de forma lineal, obteniendo un resultado de 9% nominal anual mes vencido. Cuando se requiera expresar la tasa IBR en términos efectivos anuales, realizar el cálculo correspondiente en los términos previstos en el artículo 35A del Reglamento del IBR.
5. Tomar como base de liquidación real/360 días, conforme a las definiciones establecidas en el numeral 1.2 del artículo 6.1.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010 relativo a las reglas para el cálculo de intereses.
6. Realizar la liquidación de la tasa a tres decimales.

Estándares para la colocación de cartera

Además de las anteriores, el Comité Rector sugiere que las operaciones de crédito cuya tasa de referencia sea el IBR tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Adoptar t+1 (expresado en días hábiles bancarios) para la vigencia del IBR para el plazo a un (1) mes, a tres (3) meses, a seis meses (6), y cualquier otro

Indicador a plazo que se apruebe en el Esquema de Formación, según lo dispuesto en el Reglamento del IBR. Es decir, el IBR que se genera y publica en el día es el vigente para el siguiente día hábil bancario. A continuación, se exponen algunos ejemplos:

- (i) El IBR formado a las 11:00 a.m. el día viernes habitual es el vigente para el lunes de la siguiente semana. Si el lunes no es día hábil bancario, la tasa formada el viernes es la vigente para el martes.
 - (ii) La tasa vigente del IBR de uno (1) y tres (3) meses durante un fin de semana habitual (viernes, sábado y domingo) es aquella tasa formada a las 11:00 a.m. del día jueves de dicha semana. La tasa formada el día viernes a las 11 a.m. es la vigente el día lunes de la semana inmediatamente posterior.
 - (iii) Si el fin de semana se extiende hasta el lunes, la tasa formada el jueves es la vigente los días viernes, sábado, domingo y lunes festivo, mientras que la tasa formada el viernes es la vigente el día martes de la semana siguiente.
2. Aplicar para la liquidación de intereses la convención *Modified Following Business Days* usando el calendario de Colombia, con el fin de alinear la operación de cartera con el funcionamiento del mercado de swaps. Esta convención establece que si la fecha de pago de intereses cae en un día no hábil según el calendario preestablecido, esta se moverá al siguiente día hábil; pero si el siguiente día hábil es del siguiente mes, el pago se moverá al día hábil inmediatamente anterior.
 3. Seguir los estándares previstos en este documento en las líneas de redescuento de crédito indexadas al IBR.

Estándares para la emisión de productos del pasivo

Las operaciones pasivas, por su naturaleza, se constituyen como fuentes de financiación para la entidad emisora. En consecuencia, el Comité recomienda indexar estos productos a un IBR vigente, con reprecio al inicio de cada periodo de liquidación.